
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Fernando Reyes Castro.
Abogado:	Lic. Francisco José Brown Marte.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Reyes Castro, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00163, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco José Brown Marte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949756-0, con estudio profesional abierto en la autopista de San Isidro, plaza Filadelfia, 3er nivel, *suite* 316-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 602, local 4, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de abogado constituido de Fernando Reyes Castro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0635373-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-024487-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional, abierto en común, el establecimiento de su representada, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del Gobierno Central, con sede en la avenida Independencia núm. 752, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada a la sazón por Miguel Vargas Maldonado, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141385-4, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante la comunicación de fecha 1° de septiembre de 2016 remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), a Fernando Reyes comunicó su desvinculación por conveniencia en el servicio siendo recibida en fecha 11 de octubre de 2016 y quien no conforme con dicha comunicación, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00352, de fecha 31 de octubre de 2017, que declaró inadmisibles el precitado recurso por haber sido promovido luego del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

La referida decisión que fue recurrida mediante el recurso de casación por el hoy recurrente Fernando Reyes Castro, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 926-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, que casó en su totalidad la sentencia impugnada y remitió el conocimiento de la controversia ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Por efecto del envío dispuesto en la decisión anterior, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00163, de fecha 30 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por los recurridos MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su Ministro, MIGUEL VARGAS MALDONADO, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor FERNANDO REYES CASTRO, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y su Ministro, MIGUEL VARGAS MALDONADO, en fecha 21 de noviembre del año 2016. **TERCERO:** ACOGE de manera parcial, el recurso en pago de prestaciones laborales del señor FERNANDO REYES CASTRO, en consecuencia, ORDENANDO al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) el pago de 30 días laborables por concepto de vacaciones no disfrutadas, años 2015-2016, por la razón establecida en la parte considerativa. **CUARTO:** EXCLUYE del mandato anterior al Ministerio, co-recurrido, MIGUEL VARGAS MALDONADO, por no haber comprometido su responsabilidad patrimonial a título personal. **QUINTO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, señor FERNANDO REYES CASTRO, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) su Ministro MIGUEL VARGAS MALDONADO y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Primer medio:** Violación a la Ley, Falsa y Errónea Interpretación o aplicación en los artículos 21 y 94 párrafo 1, 30, 58 numerales 1, 4 y 9, 53, 54, 55, 60, 62 y 90, todos de la Ley 41-08 de Función Pública, así como artículos 43, 63, 64, 71, 96 párrafo II y 138 del reglamento núm. 523-09 que aprueba las relaciones laborales en la Administración Pública, artículo 62 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de repuesta a conclusiones, violación al derecho de defensa y los artículos 68 y 69 de la constitución” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

Esta Tercera Sala, en fecha 28 de diciembre de 2018 dictó la sentencia núm. 926-2018, sustentada en que los jueces del fondo habían realizado una errónea interpretación del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 107-13.

De ahí que, al analizar los puntos de derechos en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación se pudo establecer que esta jurisdicción se encuentra actualmente apoderada de puntos de derechos distintos a los que fueron sometidos en el primer recurso de casación que fuera decidido en el año 2018, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Mediante memorial de defensa, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación sosteniendo las causas siguientes: a) por ser extemporáneo al interponerse fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, y b) falta de interés, en virtud de que los pagos que le correspondían al recurrente fueron satisfechos.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al planteamiento de extemporaneidad

La parte recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), alega que la sentencia impugnada fue notificada a Fernando Reyes Castro mediante el acto núm. 501/2019, de fecha 13 de junio de 2019, instrumentado por Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, esta Tercera Sala al analizar el referido acto pudo corroborar que mediante dicho acto la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, procedió a notificar la sentencia impugnada al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), no así al señor Fernando Reyes Castro quien es la parte que recurre la sentencia en casación y en perjuicio del cual se promueve este incidente.

No obstante, en vista de la alegada inadmisibilidad resulta prudente que esta Sala corrobore que el presente recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de casación.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de*

conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y su texto supletorio al respecto, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte, que reposa en el expediente una constancia de fecha 5 de septiembre de 2019, emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en la cual se hace constar que [...] *Sentencia núm. 0030-14-2019-SSEN-00163. [...] parte notificada del proceso: Fernando Reyes Castro. Recibe: Lic. Francisco José Brown Marte, céd. No. 001-0949756-0. [...] le he notificado y entregado a la persona más arriba señalada, una copia certificada de la sentencia mencionada precedentemente....*

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.*

De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada al abogado que representaba los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo y es el mismo que representa a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede realizar el computo del plazo para interponer el presente recurso de casación.

En ese tenor, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, en fecha 5 de septiembre de 2019, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación inició el día 6 de septiembre de 2019 y finalizaba el día lunes 7 de octubre de 2019, en ese orden, el recurso de casación fue depositado por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de octubre de 2019, encontrándose hábil el plazo para la interposición del recurso de casación de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede el rechazo de dicho pedimento.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés

En ese tenor, el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, dispone que *pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio....* A su vez el artículo 44 de la Ley núm. 834, establece que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

En orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia: *que quien ha sido parte de la litis en primer grado tiene calidad e interés para ejercer las acciones correspondientes contra una decisión que le desfavorezca*; en consecuencia, se advierte que constituye un requisito indispensable que quien ejerza los recursos señalados en la ley deberá efectuarlo contra una decisión que lo perjudique de forma directa y personal. En ese tenor, es menester aclarar que los valores que aduce la parte recurrida le fueron transferidos a la parte recurrente —vacaciones y salarios no se corresponden con los valores reclamados por la parte recurrente —, en vista de que dicha parte persigue el pago de una indemnización por desvinculación en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la cual no fue reconocida por el tribunal *a quo*; en consecuencia, es evidente que este posee interés de accionar por ante esta Suprema Corte de Justicia a fin de que sea anulada la sentencia de referencia, razón por la que también procede el rechazo del medio de inadmisión y *en consecuencia, se examinan los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha realizado una falsa y errónea interpretación de las disposiciones de la Ley núm. 41-08, en sus artículos 30, 53, 54, 55, 58, 60, 62, y 94, así como las contenidas en el artículo 62 de la Constitución, al indicar que por el hecho del hoy recurrente no ser un empleado de estatuto simplificado o de carrera

administrativa no tenía derecho a que se le pague una indemnización por el cese de sus funciones, ya que si bien dicha normativa otorga al Presidente de la República, a los Ministros y Directores la facultad de separar de sus funciones a un servidor público de libre nombramiento y remoción sin la necesidad de cumplir con ningún procedimiento disciplinario previo, el ejercicio de esa facultad no quiere decir que el servidor público no tendrá derecho a que se le pague una indemnización por el cese de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la norma citada como también de sus vacaciones y salario de navidad.

Para la valoración de este medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante el designación núm. 61253, de fecha 31 de marzo de 2015, la Presidencia de la República Dominicana nombró al señor Fernando Reyes Castro como asesor en Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); b) que mediante la comunicación de fecha 1° de septiembre de 2016 —recibida por la parte recurrente en fecha 11 de octubre de 2016 —el Ministerio de Relaciones Exteriores informó a Fernando Reyes Castro que por conveniencia en el servicio procedió a desvincularlo de sus funciones como asesor, conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; c) que en fecha 4 de octubre de 2016, el hoy recurrente dirigió una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), mediante la cual requirió el pago de su salario correspondiente al mes de septiembre de 2016; d) que mediante comunicación de fecha D.RRHH/PI-0308-1016, de fecha 10 de octubre de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), certificó que Fernando Reyes Castro laboró para dicha institución desde el 1° de mayo de 2015 hasta el 1° de septiembre de 2016, desempeñando la función de asesor en Asuntos Consulares devengando un salario mensual de RD\$150,000.00.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

(...) “Indemnización del art. 60 de la Ley de Función Pública. 31. El recurrente aduce ser acreedor del pago de una indemnización, en razón de que fue separado sin que se haya agotado el procedimiento disciplinario previo. En cambio, los recurridos entienden que al tratarse de un funcionario de Alto Nivel, en virtud del art. 21 carece de fundamento jurídico el pedimento indemnizatorio. [...] 33. Este régimen excluye la posibilidad de que se incurra en el deber de indemnización que ocurre con los empleados de estatuto simplificado, a los cuales, sí les son aplicables las disposiciones del art. 87, que establece el procedimiento para la separación de un servidor público inmerso en una causa de destitución, toda vez, que el ingreso directo de un empleado aun cargo de confianza, interviene a la libre discreción de la Administración Pública. 34. En efecto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) han ratificado la decisión rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de junio de año 2016, que ordenó el reintegro de un empleado de confianza, pero bajo la circunstancia de que se trataba de un empleado incorporado a la Carrera Administrativa, y por lo tanto protegida por la parte permanencia del Estatuto de Función Pública. 35. En la especie, no se verifica que el señor FERNANDO REYES CASTRO goce de la permanencia en el cargo por previa incorporación a la Carrera Administrativa, la cual sí le procuraría una indemnización por destitución injustificada en los términos del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, pues como se indicó, la remoción de este tipo de cargos interviene de manera discrecional por la firma en que ingresó el recurrente al cargo, es decir, prescindiendo de un concurso u otro tipo de forma que le favorezca con la permanencia por méritos técnicos, motivo por el cual se rechaza ese aspecto (...)” (sic).

El artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo 21 disponen en síntesis dos situaciones: a) que el personal de confianza desempeña funciones de asesoramiento especial o brinda asesoramiento directo a un funcionario de alto nivel, en consecuencia, estos no son beneficiados con los derechos

propios del personal de carrera; y b) que el personal de confianza podrá ser nombrado o removido, cumpliendo solamente con los requisitos de ingreso a la función pública.

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que los jueces del fondo al valorar íntegramente las pruebas aportadas al debate y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, establecieron que atendiendo a la categoría de servidor público que ostentaba la parte recurrente —funcionario de libre remoción o nombramiento, entre los cuales se encuentran los empleados de confianza en su artículo 21 —este podía ser removido de la posición que desempeñaba a la libre discreción del órgano al que pertenecía de acuerdo con las disposiciones del artículo 94, párrafo I, de la Ley núm. 41-08, 41-08, sobre Función Pública, por lo que no procedía que el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) agotara el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 87 de la precitada ley para la desvinculación del recurrente, toda vez que dicho procedimiento está reservado para la desvinculación de empleados que han cometido faltas de tercer grado tipificadas en el artículo 84 de dicha normativa.

En efecto, los jueces establecieron que la parte recurrente pertenecía a la clasificación prevista en el artículo 18 numeral 1° de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública como “funcionario o servidores públicos de libre nombramiento y remoción”, y que en virtud de lo previsto en la parte final del párrafo I del artículo 21, estos no son acreedores de los derechos del personal de carrera, es decir, que la precitada normativa, la cual regula las relaciones de trabajo con el Estado, no contempla el pago de unas indemnizaciones al momento de desvincular a este tipo de funcionarios, sino que limita sus beneficios a las remuneraciones de vacaciones y salario de Navidad. De ahí que, no procedía que los jueces del fondo reconocieran a favor del recurrente unos derechos que no se encuentran previstos en la ley; en consecuencia, no se aprecia que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio que se examina, por lo que procede su rechazo.

Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir respecto de la solicitud de pago de salarios de los meses septiembre, octubre y parte del mes de noviembre; que, al no estatuir respecto de dicho pedimento, los jueces del fondo vulneraron su derecho de defensa.

Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, ha comprobado que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto a la solicitud de pago de salarios planteado por la parte recurrente mediante su recurso contencioso administrativo, en el cual se aprecia que concluyó y así consta en la descripción de las incidencias de la sentencia impugnada, de la siguiente manera:

“[...] SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER EN TODA SU PARTE el Presente Recurso Contencioso Administrativo y en consecuencia, modificar el acto de desvinculación de sus funciones de fecha 1/09/2016, Expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, para que en lo adelante el Ministerio de Relaciones exteriores de la República, ordene el pago de cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos, (RD\$4,435,000.00), A favor del señor FERNANDO REYES CASTRO correspondiente a los cálculos laborales siguientes: Indemnización 23 años y cuatro meses, por un monto de (RD\$3,510,000.00), Vacaciones 40 días, por un monto de (RD\$200,000.00), pago del mes de septiembre y parte del mes de noviembre del año 2016, por un monto (RD\$225,000.00)...” (sic).

De lo expuesto, esta Tercera Sala corroboró, que aunque el pedimento del pago de los salarios fue recogido por el tribunal *a quo* como parte de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su recurso contencioso administrativo, no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrieron los jueces del fondo, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por

la parte recurrente y que su evaluación resultaba determinante al momento de ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración pública. En consecuencia, procede casar parcialmente en este punto de derecho la presente sentencia.

Que en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Que de conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00163, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la solicitud del pago de los salarios adeudados y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.